

AUTO No. **712** DE 2017  
(15 de agosto)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el informe de Visita con el Radicado Interno N° INT – 1706 de fecha 30 de Mayo de 2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El día 07 de abril de 2017, en cumplimiento a unas visitas que debíamos atender sobre asentamientos en área de la desembocadura del río Jerez, Tala de un árbol por riesgo en el corregimiento de Mingueo y tala por riesgo en el corregimiento de Río Ancho, así como vertimiento de aguas residuales domésticas y verificación de unas coordenadas en área talada denunciada anteriormente, todo lo anterior en jurisdicción del Municipio de Dibulla observamos que la empresa ELECTRICARIBE S.A. EPS, viene realizando podas en el circuito Mingueo - Riohacha, labor que realiza dicha empresa desde el km PR24+300 metros hasta el PR25+998 de la vía Troncal del Caribe. En las coordenadas 11° 13' 01.2" N y 73° 22' 35.8" W y 11° 13' 00.2" N y 73° 21' 00.4" W.

De igual manera se observan casos puntuales en el tramo del circuito antes descrito, como el caso de una poda de un árbol de Caracolí (*Anacardium excelsum*), el cual se ubica en las coordenadas 11° 13' 08.5" N 073° 14' 29.7" W el cual presenta dos fustes con altura de 10 metros, (sitio donde se originó la poda con Diámetros de 0,60 metros).

**Evidencias del árbol de Caracolí podado, obsérvese las líneas de conducción eléctrica por encima de la copa en el registro fotográfico de la derecha.**

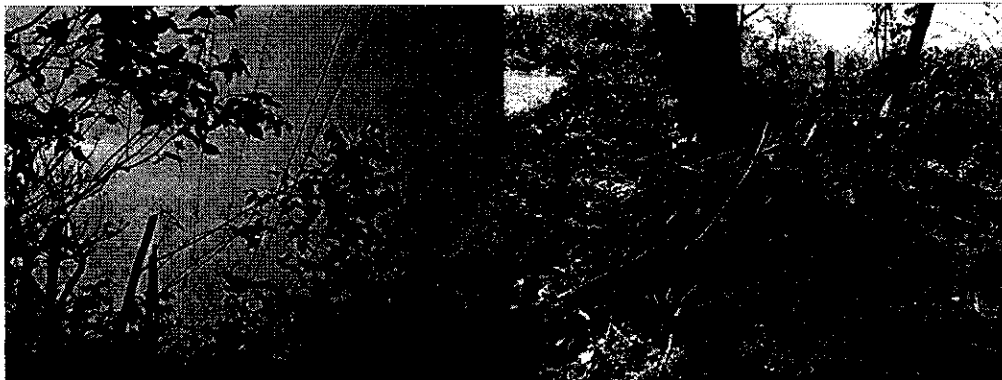


El puente donde se ubica esta poda, es antes de la entrada al predio río claro.

**Evidencia de las podas que se vienen realizando en km PR24+300 al km PR 25+998 del tramo de vía Mingueo - Riohacha.**



Especie algarrobbillo (*Samanea samán*)



Guácimo (*Guazuma ulmifolia*)

### Observación

Según lo anterior, la longitud intervenida por la empresa Electricaribe mediante podas es de 1.698 metros y las especies afectadas son: Guácimo (*Guásuma ulmifolia*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Guacamayo (*Albizia carbonaria*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Algarrobillo (*Samanea samán*), entre otros.

La especie Caracolí presentó diámetro de 0,60 metros y altura de 10 metros aproximados.

Las especies identificadas en el ítem 1.2, presentan diámetros que oscilan desde 0,10 hasta 0,25 metros con alturas que superan los 7 metros.

En el tramo intervenido la empresa Electricaribe afectó mediante podas un número de árboles superior a cincuenta (50).

Según lo evaluado en campo la biomasa intervenida se estimó realizando un promedio de los diámetros de las especies afectadas por podas, para lo cual se tuvieron en cuenta las siguientes variables:

Formula del volumen:

$$V = \pi/4 \times (DAP)^2 \times H \times C \times Ff$$

$$\pi/4 = 0,7854$$

(DAP) = Diámetro del espécimen

H = Altura del individuo arbóreo

C = Cantidad de especímenes afectados

Ff = Factor de corrección o Factor forma = a 0,7 para bosques tropicales

$$AB (\text{Área Basal}) = \pi/4 \times (DAP)^2 = 0,1134$$

Conclusión:

Según lo anterior se tiene que el diámetro promedio es de 0,38 metros, el área basal (AB) es de 0,1134, la altura promedio se estimó en 8,5 metros y el factor forma de afectación aplicado es de 0,7, lo que originó un volumen de biomasa intervenido de 33,7m<sup>3</sup>.

Que por lo anterior, mediante Auto No 0504 del 08 de junio de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se concluyó que la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** intervino la cobertura vegetal mediante podas en el circuito de Mingueo – Dibulla”, labor que realizó desde el km PR24+30 metros hasta el PR25+998 de la vía Troncal del Caribe, en las coordenadas 11°13'01.2" N y 73° 22'35.8" W y 11° 13' 08.5" 21'00.4" W. La longitud intervenida es de 1698 metros y las especies afectadas son: Guácimo (Guasuma ulmifolia), Matarratón (glicidia sepium), Guacamayo (Albizia carbonaria), Caracolí (Anacardium excelsum), Algarrobillo (Samanwa samán), entre otros.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe Técnico Radicado Interno N° INT – 1706 de fecha 30 de Mayo de 2017, emitido por el Profesional Especializado y Técnico Operativo de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad



Corpoguajira

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

CORPOGUAJIRA  
Sept 11 2017  
Doris Liseth  
1.123.409.325  
Acivalo Ibana  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*